

REVISTA DE REVISTAS

Varios 513

rrieran a "conceptos del derecho anterior al régimen constitucional vigente entonces".

El ensayo es muy interesante y complementa la investigación que sobre el amparo colonial y el amparo mexicano viene realizando el profesor Lira desde hace algunos años.—María del Refugio GONZÁLEZ.

VARIOS

MAIER-LEIBNITZ, Heinz. *La situación de los investigadores en la Sociedad*. "Universitas", vol. XIV, núm. 4, 1977, p. 257-262. Stuttgart, República Federal de Alemania.

El autor pretende clarificar problemas sobre el fomento y la política de la investigación. Parte del postulado de que el ámbito y los sectores de la investigación en las universidades, deben ser tales que el personal que, por razón de sus funciones, está encargado de la docencia y la conservación de la cultura, pueda ser también empleado en la investigación. El autor, con este principio, quiere combatir una utopía muy difundida: la que busca la salvación en la planificación anticipada de los resultados de la investigación.

La conexión entre la investigación y la docencia ha de ser el resultado de un proceso que debe entenderse de la siguiente manera: Si un sector es nuevo, crece y requiere más investigación a largo plazo, ya que demanda más hombres que puedan hacer más cosas que las que hasta ahora se han aprendido. Así, exige un incremento de la enseñanza y, de esta manera, la capacidad de investigación surgirá de por sí en conexión con la docencia.

Por otra parte, no ha desoslayarse que en el centro de la investigación se encuentran los investigadores; antes que ser planificados deben ellos estar presentes en el proceso de planificación. Es necesario entender que los investigadores no pueden constituir una camarilla arrogante que perturbe la coexistencia en la Universidad, reclamando el derecho a privilegios. Esto no obsta para idear procedimientos de estímulos a los mejores.

El autor describe sucintamente la modalidad introducida en Alemania para promover la investigación que designa como "fomento mínimo". La formación del personal de investigación toma de 5 a 10 años; de ahí que su funcionamiento requiera de planificación a largo plazo. El asunto lleva al autor a solicitar el tesoro público conservar en lo posible la continuidad en el fomento de la investigación.

Una última sugerencia interesante se formula diciendo que la investigación puede practicarse en completa concordancia con todas las instancias sociales: investigadores, políticos administradores, opinión pública y quienes aplican los resultados de aquellas pueden ponerse de acuerdo sobre elección de temas, alcance y continuidad de la investigación, y sobre la aplicación de sus resultados. Para el autor no se trata de exigir un proceso democrático de toma de decisiones en cuestiones científicas. La investigación fundamental prepara nuestra vida en los próximos 30 o 50 años; es en los investigadores en quienes debe depositarse la confianza de la utilidad de su trabajo.—Ignacio CARRILLO PRIETO.

RYBAK, BORIS. *Théorie des systèmes et droits de l'homme*. "Revue des droits de l'homme (Droit international et droit comparé)", vol. X-1, Pédone, 1977, pp. 15-37. París, Francia.

Con motivo de las lecciones dictadas en la 7a. sesión de enseñanza del Instituto Internacional de los Derechos Humanos, en Estrasburgo, Francia, en julio de 1976, el profesor Rybak, de la Universidad de Caen y presidente del Instituto de Sistemas y Ciencias de la Organización, de la Universidad de París VIII, elaboró un novedoso acercamiento entre la teoría llamada "sistémica" y el tema de los derechos humanos.

La teoría de los sistemas es una ciencia en pleno desarrollo que toca todos los campos de la actividad humana, tanto en el plano de la organización y de la gestión como en el plano estricto de la investigación básica científica en matemáticas o en los campos experimentales. Entra dentro de la lógica interna del procedimiento de pensar establecer una relación explicativa entre la teoría sistémica y problemas jurídicos, y particularmente los relevantes a los derechos humanos.

Siendo un sistema, un conjunto de componentes que están en interacción, todo lo que conocemos en el universo, está constituido de sistemas; es decir, elementos singulares que se asocian según diferentes conformaciones y por lo tanto diferentes topologías. Junto al concepto de topología, surge inmediatamente la noción de homotopía, es decir, la de deformación. Eso expresa que las formas y las estructuras evolucionan en el tiempo. Es lo que se llama un sistema evolutivo. Y la estructura humana es evidentemente una estructura evolutiva.

En la noción de sistema entran la de estructura y la noción asociada de función —no se conoce estructura alguna sin función— y así

la idea de la intervención de un factor temporal por una parte y espacial, por la otra, permite definir lo *referencial*, es decir, a lo que nos referimos para determinar el estado de una complejidad —viviente y pensante— que es única: la del hombre.

En torno pues a estas dos categorías y utilizando los conceptos de bio-sistema, de socio-sistema, bio-tipos, socio-tipos, etc., engarza el autor sus reflexiones conceptuales y metodológicas de acercamiento entre su teoría y los derechos humanos.

En un discurso lleno de problemas de orden técnico propios más a la teoría sistémica que al estudio comparativo o relacional que se propone, el autor se pregunta qué significa realmente la noción de derechos humanos para una sociedad que no quiere controlarse por razones que no son finalmente sino las del yo, del egocentrismo. ¿Cuál es el porvenir de ese magnífico proyecto de los derechos humanos en los hechos?

El intento de construcción de una cibernética de los derechos del hombre apenas se inicia pero estos primeros intentos de acercamiento hacen ya avizorar nuevas perspectivas y ángulos de estudio de problema tan actual por permanente.— Héctor CUADRA.

SÁNCHEZ BELLA, Ismael. *El juicio de visita en Indias*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", 1976, núms. 101-102, enero-junio, pp. 579-625. México, D. F.

Con motivo de la celebración del IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Morelia, Mich., en julio de 1975, se reunieron en esta ciudad. especialistas de dicha materia de España, Argentina, México, Costa Rica, Guatemala y Puerto Rico. Las memorias del Congreso han sido recientemente publicadas por la Facultad de Derecho de la UNAM. Dentro del volumen hay muchos trabajos de gran calidad académica y cuya aportación a las investigaciones de derecho indiano es definitiva. Vamos a referirnos al de Ismael Sánchez Bella sobre el juicio de visita en Indias.

El juicio de visita no estaba regulado en ninguno de los cuerpos legales castellanos de la Edad Moderna, a pesar de que se practicó en todos los territorios de la monarquía española. Así pues, la reconstrucción de esta institución no puede basarse en textos jurídicos, en los cuales solo aparecen disposiciones aisladas, sino en minuciosa labor de archivo. Esto es precisamente lo que realiza Sánchez Bella en este

artículo, y lo que le permite perfilar la institución, por lo menos en su carácter general, es decir el indiano.

En los territorios americanos, el visitador jugó un papel muy importante como instrumento del Rey para conocer los problemas que enfrentaban los distintos ramos de la administración pública. El visitador es un funcionario del rey, y de éste recibe sus instrucciones para "visitar": una audiencia, algún otro tribunal o algún órgano del gobierno, incluyendo los propios virreyes.

Sánchez Bella se encarga de delimitar la competencia de estos funcionarios sobre la base de casos concretos de visitadores por él investigados. Después se ocupa del procedimiento conforme al cual se realizaban las visitas: la forma en que recibían sus instrucciones, las medidas que se tomaban para garantizar el secreto de las funciones de éste funcionario, y el método que se seguía para que, una vez llegados al lugar donde realizarían la visita, pudieran tener acceso a toda la información requerida para ella.

El visitador debía tener conocimiento, escrito u oral, de todas las opiniones que le ayudaran a conformarse una visión completa sobre la institución objeto de la visita, a tal fin se garantizaba el secreto de la información que había de recibir. Esta era recabada de distintas maneras: denuncias, interrogatorio de testigos y revisión de libros. El interrogatorio de testigos se realizaba conforme a un minucioso cuestionario que había de ser respondido por éstos dentro del más riguroso secreto. Siguiendo las reglas generales del procedimiento inquisitorial los visitados no tenían derecho a conocer los nombres de los testigos que declaraban en su contra. Para la resolución de problemas concretos que requirieran de decisión inmediata, el visitador podía actuar —en ocasiones— como juez. Por otra parte, entre sus facultades estaba la de elaborar cargos contra los visitados, e incluso tomar medidas como la de desterrar a los visitados sin esperar la sentencia del Consejo, aunque esto sólo se realizaba en condiciones excepcionales. Por lo general, el procedimiento determinaba que una vez realizada la visita, se elaboraba un memorial y se enviaba al Consejo de Indias, el cual una vez conocido el caso —labor que en ocasiones le tomaba varios años— sentenciaba y dictaba las medidas ejecutivas pertinentes. Sánchez Bella, nos advierte que contra esta sentencia cabía suplicación, pero que esta medida primero, otorgada generosamente, se reservó a aquellos que como consecuencias de la sentencia habían perdido sus cargos, y finalmente a partir de 1565, el rey suprimió la suplicación a la sentencia.

Del breve resumen que hemos elaborado sobre el trabajo del profesor Sánchez Bella se desprenden varias conclusiones: por una parte se con-

firma que el estudio sobre las distintas instituciones indianas, para ser completo y no quedarse en la superficie, no debe reducirse al material legislativo publicado. Muchas de las instituciones tomaron perfiles propios, que si bien no las apartan del modelo conforme al que fueron creadas, hacen imperativo su estudio particularizado sobre las fuentes en las que se plasmó su desarrollo. Por otra parte, nos hace concientes, una vez más, de lo rezagado que se encuentra el estudio de la historia del derecho en nuestro país con arreglo a lo que se ha realizado en esta materia, en España o Argentina, por sólo citar dos ejemplos. Finalmente, todas las instituciones del derecho indiano encuentran su complemento en los archivos nacionales de los distintos países americanos y sólo la búsqueda minuciosa en aquellos permitirá su reconstrucción precisa.—María del REFUGIO GONZÁLEZ.